

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-01924-01
Demandante: Bogotá D.C- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: Fabio Zamora Contreras

EJECUTIVO

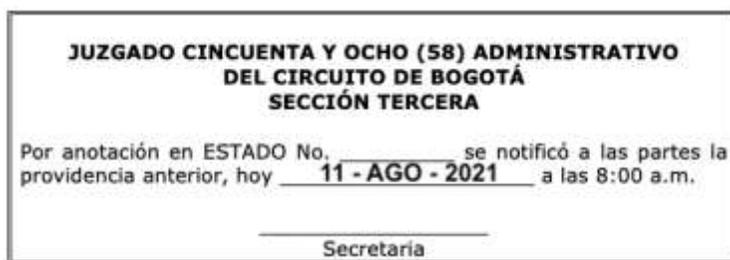
Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 27 de abril de 2021, la parte demandante manifestó: *“(...) se procedió a realizar nueva verificación en el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde no se encontraron inmuebles en cabeza del demandado FABIO ZAMORA CONTRERAS, además se verificó en el Registro Único Nacional de Tránsito- RUNT, encontrándose que revisada la información de solicitudes no figura que el demandado haya solicitado trámites relacionados con matrículas de vehículos”*

Así pues, en atención a las manifestaciones hechas por la parte ejecutante y, que, a la fecha, no se ha denunciado otros bienes en cabeza del señor Fabio Zamora Contreras para lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de este, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto la parte ejecutante denuncie otros bienes en cabeza del señor Fabio Zamora Contreras para lograr el pago efectivo de la obligación a cargo de éste, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Lasso Urresta'.

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d74ca70130a4682f436ab67dc760748df5bfe0e61c3b5e384a495369598ec13
Documento generado en 10/08/2021 05:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-02163-01
Demandante: Bogotá D.C. – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado: Junta de Acción Comunal JAC del Barrio de Villa de los Alpes y otro

EJECUTIVO

1. En vista de la manifestación hecha por la parte demandante y teniendo en cuenta que con las mismas no se da cumplimiento integralmente a lo ordenado por el Despacho en auto de 18 de diciembre de 2020, se ordena **requerir nuevamente al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva, a través del representante legal o quien éste haya delegado asignada la función en la Entidad de cobrar el depósito judicial, adelantar las gestiones para el cobro del depósito judicial** constituido por la suma de trece millones doscientos noventa y tres mil ciento noventa y ocho pesos (\$13.295.189).

2. Por otra parte, dado que en la mencionada comunicación, la parte demandante solicitó: *“(...) me permito solicitar continuar con el trámite procesal, señalando fecha y hora para proseguir con la audiencia del 372 del CGP, con la finalidad de finiquitar la presente acción judicial”*. El Despacho advierte que mediante providencia de 30 de junio de 2009, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., profirió sentencia en la que resolvió seguir adelante con la ejecución, no obstante, ante la inactividad de la parte demandante, esta Judicatura con auto de 28 de julio de 2020 resolvió dar por terminado el presente asunto conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Decisión que se notificó por estado electrónico a las partes el 29 de julio siguiente, sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno. De donde, se concluye que lo procedente es despachar desfavorablemente lo petitionado por la parte accionante.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdaa71d767c0f00cc2c1330b0fe9e4e022438443d0f43695fab96add7ca3b0e
Documento generado en 10/08/2021 05:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00086-00
Demandante: Jesús Santiago Velásquez Bonilla y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 181 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **23 de agosto de 2021** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4d267551e84898e5c7cf14015c1e7a0fa223d62fa4cfa6dc8419ac6c8bca87c
Documento generado en 10/08/2021 05:56:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00109-00
Demandante: Angie Paola Benítez Castro y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de junio de 2020, el Despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones. Decisión que se notificó a las partes por vía electrónica el 10 de junio siguiente.
2. El 15 de julio de 2020, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de 5 de junio de 2020
3. Con auto de 13 de octubre de 2020, el Despacho rechazó el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del fallo de primera instancia de 5 de junio de 2020 por extemporáneo.
4. El 16 de octubre siguiente, mediante memorial electrónico, la Policía Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de 13 de octubre de 2020¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-sin modificación²-* señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil³” Se destaca.

¹ Archivo digital denominado 08Memorial20201016.

² Norma aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

³ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado el 14 de octubre de 2020 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado por la parte demandada el 16 de octubre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente⁴: *“(…) Como se consignó en precedencia y se reitera, la sentencia de primera instancia tiene como fecha de expedición el día 05/06/2020 y notificación a las partes el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), CLARO, fecha en la cual los términos se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria COVID – 19, para la fecha de emisión de la sentencia y la respectiva notificación exactamente para lo cual me permito citar el ACUERDO PCSJA20-11556 del 22/05/2020, que prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo de hasta el 8 de junio de 2020 inclusive y el ACUERDO PCSJA20-11566 del 05/06/2020, mediante el cual se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. // Teniendo en cuenta lo anterior, en efecto la sentencia fue notificada en suspensión de términos, de lo cual al encontrarnos en dichas circunstancias se entiende recibida la decisión más no notificada ni cuentan desde dicha fecha los términos ni recursos procedentes ante la decisión de primera instancia, seguido de conformidad con lo anterior el ACUERDO PCSJA20-11566 del 05/06/2020, en su artículo 1 estableció: (….) // Lo que indica que la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado (….) Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito (….) de Bogotá, quedo notificada el día 01/07/2020, día en que en efecto se reanudan términos y cuenta como día hábil para la notificación, por lo que de conformidad con la ley 1437 de 2011 esta se entiende surtida a finalizar el día siguiente a la notificación, esto sería el 02/07/2020 fecha en la cual iniciarían a correr*

⁴ Se transcribe con errores.

términos para los recursos procedentes, es decir que los 10 días que se tienen como término para interponer el recurso de apelación de acuerdo al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 finalizaba el día 15/07/2020, día en el cual se allego el recurso de apelación por mi defendida Policía Nacional, lo que indica que el recurso si se presentó en términos (...) // Ahora bien, el auto recurrido menciona textualmente lo siguiente (...) Es de anotar que el caso que nos ocupa, estamos frente a la notificación de la sentencia de primera instancia, que recordemos debe notificarse al buzón electrónico de las partes, en atención al artículo 203 del CPACA, que reza (...) // Nótese entonces que el despacho realizó una indebida notificación de la sentencia de primera instancia, quedando claro que la notificación de la misma fue por estado y no al buzón de correo electrónico, como reza la norma en cita, acontecimiento procesal que resulta violatorio del debido proceso de mi defendida, pues aun advirtiéndose esa indebida notificación, se ejerció el derecho de defensa y contradicción procediendo a apelar dentro de los términos judiciales la sentencia objeto de recurso, que en mi concepto debió admitirse el mismo teniendo por notificada la Policía Nacional por conducta concluyente y no proceder a rechazar el recurso de alzada por quien afecta el debido proceso de mi defendida y genera un impacto fiscal por el detrimento patrimonial al tener que cancelarse más de 600 millones de pesos a la parte actora sin tener la oportunidad de ejercer en debida forma la defensa técnica judicial del caso (...) // CONCLUSIÓN Y/O SOLICITUD //

1. Atendiendo las narraciones, explicaciones y sustentos legales realizados en precedencia, solicito al (...) Juez Cincuenta y Ocho (58) Administrativo (...) del Circuito (...) de Bogotá D.C. – Sección Tercera, revocar el auto calendado el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se resolvió RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada POLICÍA NACIONAL y en su lugar, conceder la alzada por haber sido sustentada y presentada en términos conforme al artículo 147 de la Ley 1437 de (...) 2011 (...), en caso de NO REPONER, entonces tener en cuenta el recurso de QUEJA interpuesto mediante la presente en subsidio con el de y remitirlo al Superior Jerárquico de acuerdo a como lo dicta la norma (...)”⁵.

3. Caso concreto

De forma preliminar, el Despacho debe señalar que, en atención a las condiciones sanitarias que afronta el país, el Consejo Superior de la Judicatura profirió los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, por medio de los cuales, entre otros, dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020.

Asimismo, es del caso señalar que el Consejo Superior de la Judicatura también dispuso una serie de excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, dentro de las que se encontraba la de dictar sentencias en primera, segunda o única instancia. Al respecto, del numeral 5.5. del artículo 5 del Acuerdo PCSJA2011556 de 22 de mayo de 2020 se destaca⁶:

“Artículo 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

5.1 Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias

⁵ Archivo digital denominado 08Memorial20201016

⁶ Acuerdo que se encontraba vigente para el momento en que fue proferida la sentencia de 5 de junio de 2020 dentro del presente asunto.

establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2 El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.3 El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.4 La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.

5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. **Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.**

5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

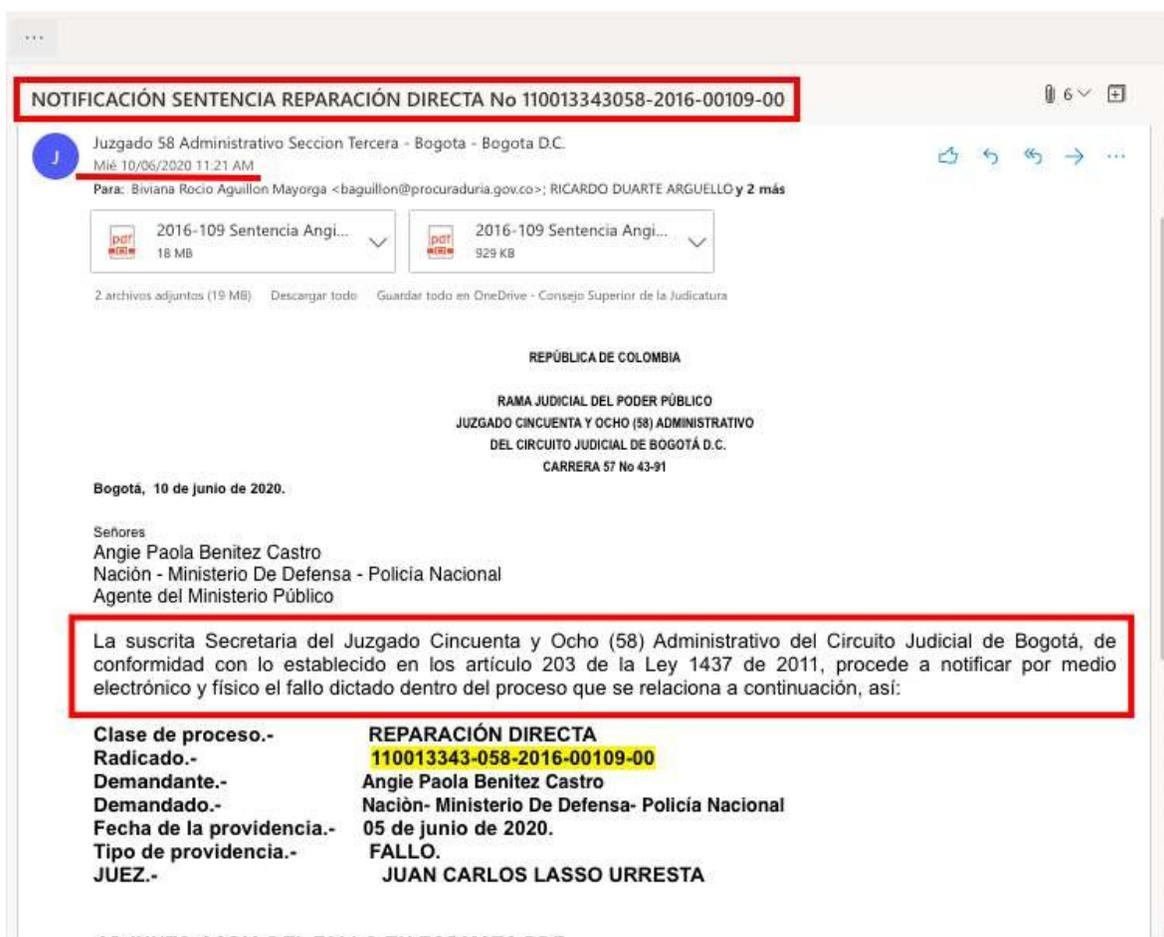
Así pues, se tiene que durante el periodo en el cual se ordenó la suspensión de términos judiciales, en materia de lo contencioso administrativo, no solo era posible dictar sentencias en primera, segunda o única instancia; sino que, también, era posible surtir la notificación electrónica de dichas decisiones, eso sí, teniendo en cuenta que los términos para el control o impugnación de éstas decisiones solo correría una vez el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de términos.

Dilucidado lo anterior, se advierte que en el presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5.5. del artículo 5 del Acuerdo PCSJA2011556 de 22 de mayo de 2020, el 5 de junio de 2020 el Despacho profirió sentencia de primera instancia.

Ahora bien, en este punto, esta Judicatura pasa a verificar si la forma en la que se surtió la notificación del fallo de 5 de junio de 2020 constituye una vulneración al debido proceso, para seguidamente establecer el término con el que contaba la entidad demandada a efectos de interponer, en tiempo, el correspondiente recurso de apelación.

En ese sentido, se advierte que si bien en el auto de 13 de octubre de 2020 se consignó que la notificación en estudio se había surtido por estado⁷, lo cierto es que verificado el expediente se pudo establecer que ello obedeció a un error humano, pues lo cierto es que la Secretaría del Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, adelantó la notificación a las partes de la sentencia de 5 de junio de 2020 por vía electrónica el 10 de junio siguiente, tal y como se demuestra a continuación:

⁷ Por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por la Policía Nacional contra el fallo de 5 de junio de 2020.



Se precisa entonces que, contrario a lo señalado por la parte demandada, la notificación en estudio no solo fue surtida en debida forma conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, sino que además, tuvo lugar el 10 de junio de 2020 y no, como equivocadamente se quiere hacer ver, el 1º de julio de 2020.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el tiempo con el que contaba la entidad demandada a efectos de interponer oportunamente el correspondiente recurso de apelación, se tiene que en atención a lo dispuesto en el numeral 5.5. del artículo 5 del Acuerdo PCSJA2011556 de 22 de mayo de 2020, el término de diez (10) días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 principió a correr a partir del 1º de julio de 2020 -fecha en la que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales- y feneció el 14 de julio siguiente.

Así las cosas, comoquiera que el recurso de apelación solo fue promovido por la parte interesada solo hasta el 15 de julio de 2020, esto es, por fuera del término, el Despacho concluye que lo procedente es confirmar el auto de 13 de octubre de 2020 y, en consecuencia, dar trámite al recurso de queja formulado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 13 de octubre de 2020 proferido por este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Por Secretaría, a efectos de dar curso al recurso de queja promovido por la Policía Nacional, **remítase** en medio digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las piezas procesales que a continuación se relacionan:

- Sentencia de 5 de junio de 2020.
- Notificación por vía electrónica de la sentencia de 5 de junio de 2020.
- Memorial electrónico del 15 de julio de 2020, por medio del cual la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el fallo de 5 de junio de 2020.
- Auto de 13 de octubre de 2020.
- Memorial electrónico de 16 de octubre de 2020, por medio del cual la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 13 de octubre de 2020.

En este punto, ésta Judicatura debe precisar que, en el presente asunto, no se hará efectivo el cobro previsto para el trámite del recurso de queja en atención a que actualmente este tipo de actuaciones por la emergencia sanitaria se están tramitando de manera digital⁸.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 4 de febrero de 2021. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Rad. 05001-23-33-000-2020-03884-01 (AC).

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aef16117ebd9dc2158f5e822075410bc72c8b276a7aeba457ae76ecaf1ee5904
Documento generado en 10/08/2021 05:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00236-00
Demandante: Jesús Alfonso Cancelado
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en el auto de 16 de febrero de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-066-2021¹, con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirviera remitir copia del expediente prestacional perteneciente al soldado profesional Jesús Alfonso Cancelado Cuy identificado CC 1055313292.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por tercera vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 30 de enero de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-021 de 24 de febrero de 2020, iii) copia el auto de 16 de febrero de 2021, iv) copia del oficio No. JS358-066-2021 y v) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

2) Asimismo, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-067-2021, con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirviera allegar los siguientes documentos relacionados con el soldado profesional Jesús Alfonso Cancelado Cuy CC1055313292:

- Copia de las órdenes del día que lo dio de alta, baja y que destinó como soldado profesional del Ejército Nacional a Jesús Alfonso Cancelado Cuy.
- Copia de las certificaciones sobre si el 9 de septiembre de 2014, se encontraba el soldado profesional Jesús Alfonso Cancelado Cuy en el servicio activo y en ejercicio de sus funciones como soldado del Ejército

¹ Folio 5, archivo digital denominado 13Oficios.

Nacional del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñónez, en Florencia Caquetá.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte cumplió con la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, la entidad oficiada ha guardado silencio.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por tercera vez a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia de la audiencia inicial de 30 de enero de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2020-020 de 24 de febrero de 2020, iii) copia el auto de 16 de febrero de 2021, iv) copia del oficio No. JS358-067-2021 y v) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar, dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación, el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante).**

Finalmente, **se le recuerda a la parte interesada que la carga que acá se les impone no acaba con la simple radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, debe garantizar el arribo de las información requerida antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3113a6a5201a65112a0eccf29aca6bd1cff8936074a63494a939b0b6f46fdaf

Documento generado en 10/08/2021 05:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00207-00
Demandante: Maribel Herrera Echeverry y otro
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. Parte demandante

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 19 de noviembre de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-023 de 21 de mayo de 2021 con destino al comandante del Batallón de Aviación No. 8 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolomaida del Ejército Nacional para que se sirviera allegar copia del folio u hoja de vida, junto con todos sus anexos, del Capitán Jaime Alexander Obando Comba CC 80795931, quien falleció el día 26 de junio de 2016 al accidentarse en el helicóptero MI-17, matrícula EJC 3393 de propiedad del Ejército Nacional en la jurisdicción del municipio de Pensilvania - Caldas.

El 23 de julio de 2021, mediante oficio No. 2021313001458301 de 15 de julio de 2021, la entidad oficiada allegó la información requerida¹, la cual, solo será tenida como prueba una vez se surta el traslado correspondiente.

2) En acatamiento de la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-025 de 21 de mayo de 2021 con destino al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá para que se sirviera allegar copia del Informe de Necropsia practicado al señor Jaime Alexander Obando Comba CC 80795931, quien falleció el día 26 de junio de 2016 al accidentarse en el helicóptero MI-17, matrícula EJC 3393 de propiedad del Ejército Nacional en la jurisdicción del municipio de Pensilvania - Caldas

El 29 de junio de 2021, con el oficio No. 479768 de 21 de junio de 2021, la entidad oficiada allegó la información requerida², la cual, solo será tenida como prueba una vez se surta el traslado correspondiente.

3) A su vez, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-026 de 21 de mayo de 2021 con destino al Batallón de Aviación No. 3 Movimiento Aéreo "Capitán Elkin Barbosa Guarnizo" del Ejército Nacional para que se sirviera allegar copia del registro y/o certificado de la aeronave helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393 siniestrada el día 26 de junio de 2016, en jurisdicción del municipio de Pensilvania – Caldas, informando para el efecto si ésta era de propiedad del Ejército Nacional.

¹ Archivo digital denominado 22Memorial20210726.

² Archivo digital denominado 21Memorial20210629.

El 28 de mayo de 2021, mediante oficio No. 2021812001108921 de 28 de mayo de 2021, la entidad oficiada allegó la información requerida³, la cual, solo será tenida como prueba una vez se surta el traslado correspondiente.

4) Asimismo, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-027 de 21 de mayo de 2021 con destino al comandante de la Brigada de Aviación del Ejército No. 25 "Misiones de Aviación" para que se sirviera allegar:

- a. Certificado de las horas totales de vuelo de los pilotos y tripulantes que fallecieron, así como el certificado de resultados de las últimas evaluaciones como pilotos y nivel de pericia.
- b. Certificado de las horas totales de vuelo del helicóptero MI-17, matrícula EJC 3393 (diurnas y nocturnas) en el último mes y en las últimas 24 horas antes del siniestro.
- c. Copia del plan de vuelo que tenía el helicóptero MI-17, de matrícula EJC 3393 el día del siniestro.
- d. Informe sobre la condición de autonomía de vuelo de la tripulación, con el fin de verificar cuantas horas diurnas y nocturnas tenía permitido la tripulación.
- e. Copia de la reglamentación existente respecto de cuántas horas puede volar un piloto de día y de noche.
- f. Copia de la decisión de la investigación del accidente del helicóptero MI-17, de matrícula EJC 3393.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el 21 de junio de 2021, mediante el oficio No. 2021519001245251 de 17 de junio de 2021, la entidad oficiada allegó la información solicitada⁴, sin embargo, la misma solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

5) La Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-022 de 21 de mayo de 2021 con destino al Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar de la Brigada de Aviación No. 25 de las Fuerzas Militares de Tolomaidá -Nilo, Cundinamarca para que se sirviera remitir copia de la investigación que se adelanta con ocasión al deceso del señor Jaime Alexander Obando Comba CC 80795931, quien falleció el día 26 de junio de 2016 al accidentarse en el helicóptero MI-17, matrícula EJC 3393 de propiedad del Ejército Nacional en la jurisdicción del municipio de Pensilvania -Caldas.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el mensaje de datos, por medio del cual se remitió el correspondiente oficio, cuenta con acuse de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar de la Brigada de Aviación No. 25 de las Fuerzas Militares de Tolomaidá -Nilo, Cundinamarca**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 19 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-022 de 21 de mayo de 2021 y iii) copia de la presente providencia.

6) La Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-024 de 21 de mayo de 2021 con destino al comandante del Batallón de Aviación No. 8 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolomaidá del Ejército Nacional para que se sirviera allegar copia autenticada del informativo administrativo por muerte del Capitán Jaime Alexander

³ Archivos digitales denominados 15Memorial20210531 y 23Memorial20210604.

⁴ Archivo digital denominado 20Memorial20210621.

Obando Comba CC 80795931, quien falleció el día 26 de junio de 2016 al accidentarse en el helicóptero MI-17, matrícula EJC 3393 de propiedad del Ejército Nacional en la jurisdicción del municipio de Pensilvania – Caldas.

Verificado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el mensaje de datos, por medio del cual se remitió el correspondiente oficio, cuenta con acuse de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al comandante del Batallón de Aviación No. 8 Movimiento Aéreo del Fuerte Militar Tolomaida del Ejército Nacional**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 19 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-024 de 21 de mayo de 2021 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

II. Parte demandada

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 19 de noviembre de 2020, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-028 de 21 de mayo de 2021 con destino al comandante de la División de Aviación y Asalto Aéreo – DAAVA para que se allegar:

- a. Copia íntegra de la investigación disciplinaria que se hubiere aperturado con ocasión del accidente del Helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393, ocurrido el día 26 de junio de 2016.
- b. Copia íntegra de la investigación adelantada por el área de seguridad aérea de la división de aviación y asalto aéreo por los hechos ocurridos el día 26 de junio de 2016, en los que se accidenta Helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393.
- c. Copia de la orden vuelo y sus anexos del Helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393.
- d. Copia de la bitácora de vuelo y sus anexos del Helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393.
- e. Copia de las carpetas PET de la tripulación del Helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aun cuando el mensaje de datos, por medio del cual se remitió el correspondiente oficio, cuenta con acuse de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez al comandante de la División de Aviación y Asalto Aéreo – DAAVA**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 19 de noviembre de 2020, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-028 de 21 de mayo de 2021 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

III. Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Claudia Maritza Ahumada Ahumada**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52085593 y tarjeta profesional No. 154581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. Consideración final – Orden a la Secretaría del Despacho

Finalmente, el Despacho debe señalar que una vez revisado el sistema de gestión que opera en esta sede judicial, Siglo XXI, se advirtió que el 19 de julio de los corrientes fue allegado un memorial con destino al presente asunto, sin embargo, el mismo no obra en el proceso digital.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría del Despacho para que proceda de forma inmediata a su incorporación. Se le precisa que si la documental en comento corresponde a alguna de las pruebas requeridas en la presente providencia deberá abstenerse de librar el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a908d97a3081de127442e02dfb3f9a3555d972b485546fea225da33c3e6103f2
Documento generado en 10/08/2021 05:56:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00366-00
Demandante: Jhonny Alexander Montoya López y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 9 de febrero de 2021¹, el Despacho corrió traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.
2. El 10 de febrero siguiente, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó la aclaración auto de 9 de febrero de 2021, habida cuenta de que en el mismo se indicó que la nulidad procesal fue incoada por la parte actora².

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevén:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Archivo digital denominado 09AutoCorreTrasladoNulidad.

² Archivo digital denominado 10Memorial20210210.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayas y negrillas fuera del texto.

A la luz de los artículos en cita, el Despacho encuentra que a pesar de que la memorialista solicitó la aclaración del auto de 9 de febrero de 2021, es preciso señalar que el yerro advertido es un error susceptible de ser corregido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, comoquiera que quien solicitó la nulidad procesal objeto de traslado fue una de las entidades demandadas y, por tanto, se procederá oficiosamente a corregir la providencia en comento.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Corregir el auto de 9 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“Se corre traslado a las partes de la solicitud de nulidad incoada por la parte demandada por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente, se pronuncien, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012”

Segundo: Vencido el término correspondiente, se ordena por Secretaría ingresar al Despacho de forma inmediata el expediente para proveer.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación:

9ce1a6c2422213efe7920b988c42583411341a2290d908dfce1d7afe75142689

Documento generado en 10/08/2021 05:56:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00412-00
Demandante: Julián Andrés Cifuentes Blanco y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 11 de febrero de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-047 de 18 de mayo de 2021, con destino a la Brigada Logística del Ejército Nacional y Escuela Logística del Ejército Nacional para que se sirviera rendir informe escrito bajo la gravedad de juramento de los hechos debatidos que le conciernan, en especial sobre las especificaciones técnicas y de construcción que tiene el camarote, que le fue asignado al alumno Julián Andrés Cifuentes Blanco, lo anterior relacionado a medidas en altura, ancho, ensamble y diseño lateral, accesorios y escaleras de ascenso para llegar al segundo nivel del mismo o, en su defecto, las especificaciones que tienen los camarotes metálicos que le asignan a los alumnos en la Escuela Militar.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que aún cuando el oficio en cuestión cuenta con constancia de recibido, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido la prueba solicitada.

En consecuencia, se ordena **requerir por segunda vez a la Brigada Logística del Ejército Nacional y Escuela Logística del Ejército Nacional**. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 11 de febrero de 2021, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-047 de 18 de mayo de 2021 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte demandante debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el**

arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

2) Una vez se convoque a la audiencia de pruebas, se ordena a la Secretaría que en atención a las manifestaciones hechas por la parte demandante el pasado 4 de marzo de 2021, mediante memorial electrónico¹, se sirva librar las correspondientes boletas de citación.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 - AGO - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf26a23d06442ebfc1fa3a3e6cd02fcfc50f1fab7677c94b66aa4dcbfd4ed2e5

Documento generado en 10/08/2021 05:56:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo digital denominado 11Memorial20210304.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00437-00
Demandante: Luis Fernando Martínez Acosta y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

Parte demandante

En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial de 28 de enero de 2021, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-040 de 18 de mayo de 2021 con destino a la FM – RCN radio para que se sirviera remitir copia del audio del día 23 de junio de 2015 en donde la periodista Vicky Dávila afirmó la existencia de un acto de corrupción por el hecho de que al Teniente Coronel Luis Fernando Martínez Acosta, estando privado de la libertad, le fuera otorgada por cuarta vez, la condecoración Cruz al Mérito Policial.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el 26 de mayo de 2021, mediante memorial electrónico, la empresa oficiada allegó la información requerida¹, sin embargo, revisado el contenido de dicho documento se advierte que no es posible acceder a ésta.



Por lo anterior, **se ordena requerir por segunda vez a la FM – RCN radio** para que se sirva allegar nuevamente la información requerida, garantizando eso sí el acceso remoto a ésta. Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i)

¹ Archivo digital denominado 10Memorial20210526.

copia del acta de la audiencia inicial de 28 de enero de 2021, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-040 de 18 de mayo de 2021, iii) copia de los archivos digitales 10Memorial20210526 - 11AnexoMemorial20210526 y iv) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Fiscalía General de la Nación

En cumplimiento de lo ordenado en la precitada audiencia, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. J58SB 2021-041 de 18 de mayo de 2021 con destino a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que se sirviera:

- a. Certificar la fecha de ingreso a prestar servicio del señor Luis Fernando Martínez Acosta CC 79547898, así como certificado de si aún éste se encuentra vinculado a la Policía Nacional o en caso de retiro, indicar los motivos por los cuales se retiró o fue retirado.
- b. Certificar si al señor Luis Fernando Martínez Acosta CC 79547898 le fueron pagaron salarios, primas y prestaciones durante el tiempo de suspensión, esto es, del 25/06/2013 al 07/10/2013 y del 29/05/2015 hasta el 25/06/2015 descrito en la hoja de vida.
- c. Certificar si al señor Luis Fernando Martínez Acosta CC 79547898 le fue iniciado proceso disciplinario por los hechos denunciados por Edgar Escobar Trujillo alusivos a la desaparición de unas cápsulas de heroína conocidos en el proceso penal seguido en contra del hoy demandante con número de sumario 50399. De haber investigación disciplinaria, remitir copia de la misma.
- d. Certificar si dentro de las consideraciones para ascenso se tiene en cuenta el hecho de estar vinculado a un proceso penal, sin que el mismo tenga decisión de responsabilidad penal o se tenga sentencia ejecutoriada donde se haya encontrado culpable.
- e. Certificar si dentro de las consideraciones para ascenso del señor Luis Fernando Martínez Acosta CC 79547898 fueron tenidas en cuenta o no, situaciones administrativas relacionadas con accidentes de trabajo o enfermedades de carácter laboral.
- f. Certificar si el señor Luis Fernando Martínez Acosta CC 79547898 inició alguna acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretenda pago de salarios y/o reliquidación de los mismos.
- g. Allegar minuta y/o documento que registre las visitas que recibió el señor Luis Fernando Martínez Acosta CC 79547898 durante el tiempo de privación que certificaron y que comprende el periodo del 25/06/2013 al 07/10/2013 y del 29/05/2015 al 25/06/2015. Indicando nombre y documento de identidad de quien lo visitaba.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que respecto de los numerales a², b³, d⁴ y e⁵ la entidad oficiada allegó la información requerida, misma que solo será tenida como prueba una vez se surta el correspondiente traslado.

Ahora bien, frente a los numerales c, f, y g, se tiene que, a la fecha, la Policía Nacional no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se ordena requerir por segunda vez a la Policía Nacional.** Requerimiento en el que se precisará que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, la entidad deberá allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, copia digital de la documental requerida. Además deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 28 de enero de 2021, ii) copia del oficio No. J58SB 2021-041 de 18 de mayo de 2021 y iii) copia de la presente providencia.

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir las prueba solicitadas, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe tramitar las comunicaciones del caso, en punto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, se le impone la carga de gestionar dentro de los (10) días siguientes a la remisión de la comunicación el recaudo de la información requerida (para lo cual el oficio se remitirá con copia al apoderado de la parte solicitante) garantizando así el arribo de la misma antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

² Archivos digitales denominados 09Memorial20210525, 12Memorial20210528 y 15Memorial20210604.

³ Archivos digitales denominados 12Memorial20210528 y 13Memorial20210531.

⁴ Archivos digitales denominados 06Memorial20210524 y 17Memorial20210608.

⁵ Archivos digitales denominados 06Memorial20210524 y 17Memorial20210608.

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0110f776e5039644ca0c341234a3517de86e2048663e2a0804589746d7535a5

Documento generado en 10/08/2021 05:56:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00019-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI
Demandado: CCS Constructores SA y otros

REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, previa consulta de antecedentes disciplinarios, se procede a designar como curadora *ad litem* de los señores Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros, Luis Fernando Solarte Mancillo, Nelly Daza de Solarte y María Victoria Solarte Daza, en su condición de herederos determinados del señor Luis Héctor Solarte Solarte al(a) doctor(a) **Luisa Fernanda Rendón Ortiz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1115070855 y tarjeta profesional No. 215464 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría, notifíquese al(a) profesional del derecho la presente decisión al buzón de datos electrónicos que aparece en el registrado en el Registro Nacional de Abogados. Al(a) designado(a) se le precisa que deberá asumir inmediatamente el cargo con las cargas procesales que ello implica, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 - AGO - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito

58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fb5926dc846c554daa04f579461711ad632c44a8a564bb29fe1b3d9c2a5d432

Documento generado en 10/08/2021 05:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00068-00
Demandante: Lucila López de Pérez y otros
Demandado: Transmilenio S.A. y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el extremo demandado, así:

Revisado el expediente, se tiene que **Transmilenio S.A.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) la ausencia de prueba del hecho dañoso, iii) la inexistencia de prueba de hecho dañoso imputable a la entidad y v) la genérica.

Por su parte, la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de prueba del nexo causal, ii) la indebida tasación de perjuicios morales, iii) la improcedencia de reconocimiento de los perjuicios materiales en los términos reclamados, iv) para que proceda la afectación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. 2000002464 se debe acreditar la responsabilidad del vehículo asegurado y la concreción de los elementos que identifican los riesgos bajo los amparos contratados, v) el límite de valor asegurado MÁXIMO de la Póliza No. 2000002464, vi) el deducible, vii) la genérica, viii) no haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa en la demanda y ix) la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para sustentar la excepción, **Transmilenio S.A. expuso que la entidad**, mediante Resolución No. 064 de 2010, convocó a la Licitación Pública No. TMSA -LP-004-2009, cuyo objeto era el de *“otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP- al CONCESIONARIO, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el presente contrato”*.

Precisó que si bien la entidad es la administradora del sistema Transmilenio, lo cierto es que ésta no solo no es la propietaria de los buses, sino que no contrata a los conductores de los vehículos y tampoco ejerce como tal la actividad de conducción de vehículos de propiedad de terceros.

Agregó que una cosa es el papel de Transmilenio S.A. como garante del servicio público en términos genéricos y, otra, el papel que desempeña el operador concesionario en la ejecución del contrato de concesión y por ende, en su sentir, es el contratista el llamado a responder por la operación defectuosa del servicio o frente a los actos cometidos en desarrollo del mismo.

La parte demandante no contestó las excepciones.

El Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material¹.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio S.A., entidad que tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuenta con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Ahora bien, respecto de la legitimación material, se puede observar que los daños que motivaron el presente medio de control tienen origen en un presunto accidente ocurrido al interior de las instalaciones de la estación de Marly de propiedad de Transmilenio S.A y, comoquiera que ésta es la entidad contratante en la concesión de la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP-, es necesario que se realice el debate probatorio para establecer, de existir, su compromiso real en los hechos.

Sobre el particular, el Despacho debe señalar que no es suficiente lo argumentado por Transmilenio S.A. para desvirtuar la legitimación en la causa, pues no se puede perder de vista que el Estado se encuentra facultado para prestar los servicios públicos directamente o a través de particulares, lo que pone en evidencia para el caso en estudio que el sistema de concesión es solo el modelo a través del cual el propio Estado se hace cargo de la prestación del servicio público de transporte en la ciudad de Bogotá, de donde como se enunció solo el análisis de las acciones u omisiones que se alegan por la parte actora de cara a los medios de prueba aportados y por recaudar serán los que permitirán definir en la sentencia su legitimación en la causa material.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Transmilenio S.A. no está llamada a prosperar.

2. No haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa en la demanda

Sobre la excepción, la Compañía Mundial de Seguros S.A. señaló que no se encuentra acreditada la calidad de la hija y el cónyuge de la señora Lucila Gladys Pérez López.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

La parte demandante no contestó las excepciones.

Sobre el trámite de las excepciones previas, el Despacho advierte que el artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.
Se destaca texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho encuentra que respecto de la señora Lucila Gladys Pérez López, le asiste razón a la Compañía Mundial de Seguros S.A., habida

cuenta que la parte demandante no solo no aportó prueba que permita tener por acreditada la calidad en que señaló actuar la nombrada, esto es, en condición de hija de la señora Lucila López de Pérez -*víctima directa*-, sino que además no se pronunció sobre el defecto advertido en aras de presentar la correspondiente subsanación, razón por la cual, en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, se declarará por terminado el proceso respecto a Lucila Gladys Pérez López.

Ahora bien, no ocurre lo mismo en cuanto al señor Arturo Pérez Alvarado comoquiera que de las pruebas obrantes en el expediente si se puede tener por acreditada la calidad en la que éste adujo actuar, esto es, en condición de cónyuge de la señora Lucila López de Pérez.

Lo anterior es así si se tiene en cuenta que a folio 47 del archivo digital denominado 01Anexos, obra copia del registro civil de nacimiento No. 35371014, en donde se advierte que los señores Arturo Pérez Alvarado y Lucila López de Pérez figuran como progenitores de Ashley Nicole Pérez López

Así pues, al no existir tarifa legal -a la luz de las normas que regulan los medios de prueba en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012- para acreditar la condición de cónyuges o compañeros permanentes, el Despacho encuentra que lo procedente es negar la excepción planteada frente al señor Arturo Pérez Alvarado, comoquiera que la parte actora puede valerse de cualquier medio de prueba válidamente recabado para demostrar la calidad de cónyuge de éste y la señora Lucila López de Pérez.

La parte demandante no se pronunció sobre la excepción en estudio.

El numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 señala que se configura la excepción de inepta demanda cuando haya falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. Supuestos que no se encuadran dentro del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos planteados en el escrito de la demanda es claro que el accidente cuyos daños hoy se reclaman, fue ocasionado por un automotor adscrito al Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá -SITP, supuesto fáctico este que resulta suficiente de cara a sustentar las pretensiones promovidas en contra de Transmilenio S.A.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad.

3. Ineptitud de la demanda

La Compañía Mundial de Seguros S.A. precisó que en caso de la referencia los poderes otorgados por la parte demandante no facultan a su apoderado(a) para demandar a dicha compañía sino a la aseguradora Seguros del Estado.

La parte demandante no contestó las excepciones.

El Despacho advierte que los artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2012 establecen:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos

judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).

Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica". Se destaca texto.

Ahora, si bien los demandantes confirieron poder a efectos de que su mandatario iniciara demanda, entre otros, en contra de la aseguradora Seguros del Estado S.A. y no en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A., lo cierto es que a la luz de lo preceptuado en los artículos en cita, el yerro advertido no tiene la virtualidad de configurar la ineptitud de la demanda pues, en primer lugar, esto no significa que el asunto a debatir no se encuentre debidamente determinado y claramente identificado, como en efecto lo está.

En segundo lugar porque, en todo caso, el poder en sí mismo tiene la virtualidad de otorgarle al(a) apoderado(a) la facultad de formular todas las pretensiones que estime convenientes en beneficio de sus poderdantes, situación que, a todas luces, incluye en este caso la de instaurar la correspondiente demanda en contra de quien el mandatario estimó conveniente en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia de sus representados, sin que ello pueda en modo alguno degenerar en una violación al derecho de postulación.

Así pues, en atención a que el yerro advertido no se encuadra dentro de la causal prevista en el numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, se concluye que lo procedente es negar la excepción propuesta.

Consideraciones finales – Personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Transmilenio S.A., al(a) doctor(a) **Esperanza Galvis Bonilla**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 46454797 y tarjeta profesional No. 158140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a reconocer personería a la mandataria de la Compañía Mundial de Seguros S.A., el Despacho **requiere a la profesional del derecho María Alejandra Almonacid Rojas** para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

del presente proveído, allegue poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facaab3d1d9abf032b82ea5a5195b4cfdcf7ef4956c3df576d835c9dcafdbb44

Documento generado en 10/08/2021 05:56:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00138-00
Demandante: Jorge Alberto Moreno Barrera y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por el extremo demandado, así:

Revisado el expediente, se tiene que la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la caducidad, ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) el cobro de lo no debido, iv) la inexistencia del derecho reclamado, v) la prescripción, vi) la buena fe y vii) la genérica.

Por su parte, la **Rama Judicial** contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de causa petendi, ii) la inexistencia del daño antijurídico, iii) el hecho de un tercero y vi) la innominada.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Caducidad y prescripción

Para sustentar la caducidad, Colpensiones señaló que el particular debe tenerse en cuenta que el 28 de marzo de 2016 se profirió el fallo de tutela, mismo que fue notificado a la entidad por aviso el 1º de abril de 2016.

En cumplimiento de lo ordenado en el precitado fallo de sentencia, Colpensiones expidió el acto administrativo No. GNR 109675 del 20 de abril de 2016, habiendo sido éste notificado a la señora Blanca Dolores Becerra de Peñuela el 25 de abril de 2016, según acta de notificación No. BIZAGI 2016_407672.

Expuso que, en su sentir, el término de caducidad debe principiarse a contarse a partir de la ejecutoria del fallo de tutela de 28 de marzo de 2016, providencia mediante la cual se alegó el error judicial. Así pues, señaló que dicho proveído cobró ejecutoria el 6 de abril de 2016 y que por tanto el término de dos (2) años venció el 7 de abril de 2018, no obstante, la parte demandante radicó la presente demanda el 14 de mayo de 2019.

Frente a la prescripción extintiva, solicitó su aplicación sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante.

Al descorrer las excepciones, en este punto, la parte demandante guardó silencio.

Inicialmente, el Despacho debe señalar que en los procesos que se adelantan en esta Jurisdicción a diferencia de los que ocurre en la jurisdicción ordinaria, el legislador estableció con miras a dotar de seguridad jurídica a las actuaciones de la administración términos de caducidad que los ciudadanos tienen que respetar con el fin de poder acudir al juez administrativo so pena de perder la oportunidad de restablecer sus derechos. En esa medida, son esos términos los que se deben verificar a efectos de conocer la satisfacción del presupuesto procesal de la demanda en tiempo, pues si esto se satisface no hay lugar a la prescripción, al menos en procesos como el que ahora se analiza, esto es en el que se discute un daño antijurídico por acción u omisión.

Así pues, esta Judicatura pasa a estudiar el supuesto de la caducidad de cara a lo establecido en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Se destaca texto.

En interpretación de la norma en cita, el Consejo de Estado ha definido:

“(…) La acción de reparación directa con fundamento en el **error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial**”¹. Se destaca texto.

Dilucidado lo anterior, de forma preliminar el Despacho advierte que si bien Colpensiones solicitó la declaración del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, lo cierto es que dicha solicitud no fue soportada en ningún medio probatorio que permita, siquiera sumariamente, a esta Judicatura determinar que la parte demandante adquirió pleno conocimiento del daño reclamado en las fechas que fueron señaladas por la entidad demandada.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto el daño en reclamación se evidenció el 14 de febrero de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia judicial que determinó la ocurrencia del fenómeno de cosa juzgada dentro del asunto laboral con radicación No. 11001310502920160013800, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 15 de febrero de 2017.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de febrero de 2016. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 68001-23-15-000-1999-02372-01(35327).

Entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la presente demanda de reparación directa hasta el día 15 de febrero de 2019.

El 14 de febrero de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra Nación – Rama Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

El 13 de mayo de 2019, la mencionada Procuraduría expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veintinueve días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -15 de febrero de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 14 de mayo de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 14 de mayo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción, Colpensiones argumentó que las pretensiones están dirigidas contra de la Nación - Rama Judicial por las actuaciones desplegadas por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del trámite de la acción de tutela con radicación No. 11001333501120160007000.

Al descorrer las excepciones, en este punto, la parte demandante guardó silencio.

El Despacho encuentra que conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material².

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasiva material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, la demanda se dirigió contra la Nación – Rama Judicial y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, personas jurídicas de naturaleza pública que tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual es claro que cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Ahora bien, comoquiera que en esta instancia procesal, no se cuenta con las pruebas necesarias para establecer si las mencionadas personas jurídicas tuvieron o no alguna conexión con los hechos en los que se fundamenta la demanda de la referencia, se concluye que su legitimación en la causa por pasiva material se debe analizar y resolver al momento de proferir sentencia, una vez se recauden las pruebas que sean decretadas para el efecto.

Por tanto, el Despacho concluye que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas no está llamada a prosperar.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 1993-0090 (14452).

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Colpensiones, al(a) doctor(a) **Julián Enrique Aldana Otálora**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80032677 y tarjeta profesional No. 236927 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Fredy de Jesús Gómez Puche**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8716522 y tarjeta profesional No. 64570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2187b978811a91f569d438401d64da3b119a3d2bedac9a2b78d3678b8287543d

Documento generado en 10/08/2021 05:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00144-00
Demandante: Francisco Javier Claro Díaz
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de noviembre de 2019, el Despacho admitió la demanda dentro del asunto de la referencia¹. Decisión que se notificó personalmente a la parte demandada, a través de buzón electrónico el 13 de febrero de 2020².
2. El 13 de enero de 2020, mediante memorial, la Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición contra el auto de 20 de noviembre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-sin modificación⁴-* señala:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil⁵” Se destaca.

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

¹ Folios 145-146, archivo digital denominado 01Demanda.

² Folios 235-239, ibídem.

³ Folios 147-155, ibídem.

⁴ Artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

⁵ Entiéndase Ley 1564 de 2012.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que para el momento en que la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en estudio no se había notificado el auto admisorio de 120 de noviembre de 2019 se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la recurrente⁶: “(...) 1.1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (...)** En el presente asunto se busca que se declare administrativamente responsable a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a FRANCISCO JAVIER CLARO DIAZ, al considerar que la misma fue omisiva respecto de sus funciones de cara a la supuesta captación ilegal de dineros adelantada por VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. – en Liquidación Judicial como Medida de Intervención (en adelante VESTING) // No obstante, la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) no puede ser sujeto de la declaratoria perseguida, por las siguientes razones: // La SFC no es parte ni intervino de alguna otra manera en los negocios celebrados por las sociedades demandantes. // En el hipotético caso en que las sociedades demandantes lleguen a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a VESTING o llegaran a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese NO es un hecho atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de las citadas sociedades a lo sumo. Así, de comprobarse que pudieron generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible, o bien en el escenario de la liquidación en la que aducen haber solicitado el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria. // En este orden, y de acuerdo con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, para interponer una demanda en contra de un sujeto, es necesario que exista una coincidencia entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, relación que en este asunto se echa de menos, pues los supuestos contratos fueron suscritos entre los demandantes y VESTING, por ende es aquella sociedad la

⁶ Se transcribe con errores.

responsable de reintegrar el capital y pagar los intereses pactados, y no está Superintendencia como lo pretenden los accionantes pues se reitera que esta autoridad no fue parte en el negocio (...) // La sociedad VESTING no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia (...) // La SFC no fue omisiva respecto de VESTING GROUP y VESTING GROUP COLOMBIA (...) // 1.2. CADUCIDAD // En torno a la caducidad, debemos manifestar que este fenómeno se presentó en el presente asunto, por lo menos en lo que respecta a la SFC (...) // Bajo ese marco normativo, es pertinente revisar los distintos escenarios a partir de los cuales es viable verificar si se presenta caducidad del medio de control en ese asunto. Veamos: // Desde el 21 de noviembre de 2014, fecha en que la SFC finalizó la última vista in-situ de inspección a la sociedad VESTING GROUP S.A.S. – en liquidación Judicial como medida de intervención // Cuando la SFC remitió a la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante el oficio No. 2014106563-003-000 del 11 de marzo de 2015, el resultado de la actuación. // Así las cosas, si tomamos la última fecha por ser la más garantista, es decir, cuando la SFC remitió a la Supersolidaria los documentos recaudados en las visitas realizadas a VESTING GROUP S.A.S., se tendrá que el conteo de los dos (2) años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa debe iniciar desde el 12 de marzo de 2015, de lo cual se deriva que dicho término feneció el 12 de marzo de 2017, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiera ejercer respecto de la SFC, puesto que la convocatoria fue presentada ante el Ministerio Público el día 27 de febrero de 2019 (...) // En virtud de lo anterior, es claro que el término de caducidad en lo que respecta a la Superintendencia Financiera de Colombia, debe empezarse a contar desde el momento en que fueron remitidos a la Supersolidaria los informes de las visitas realizadas a VESTING GROUP S.A.S., pues fue con dicha actuación que cesó la supuesta omisión de las funciones de inspección, vigilancia y control, que las sociedades demandantes imputan a mi representada (...) III. PETICIÓN // Con fundamento en las condiciones expuestas, solicito al señor Juez: I) REVOCAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2019 y en su lugar RECHAZAR la demanda en lo que respecta a la Superintendencia Financiera de Colombia, como consecuencia de la falta de legitimación por pasiva // II) REVOCAR el auto proferido el 20 de noviembre de 2019 y en su lugar RECHAZAR la demanda en lo que respecta a la Superintendencia Financiera de Colombia, como consecuencia de haber operado el fenómeno de la CADUCIDAD del medio de control de Reparación Directa (...).”

3. Caso concreto

A efectos de resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandada, a continuación, esta Judicatura pasa a estudiar cada uno de los puntos propuestos, así:

3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De forma preliminar, el Despacho debe señalar que la falta de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto que debe ser estudiado en el fondo del asunto con la sentencia de mérito.

Sobre el punto, el Consejo de Estado ha establecido que existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material. Al respecto, se destaca:

“Como se ha indicado, en varias oportunidades⁷ la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde

⁷ Cita textual: Sentencia proferida el día 19 de agosto de 1999. Exp. 12.536. Actor: Gildardo Pérez. Demandado: Nación y Municipio de Pereira.

dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”⁸.

En ese sentido, comoquiera que la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente, el Despacho encuentra que, contrario a lo señalado por el memorialista, en el presente asunto la Superintendencia Financiera de Colombia si cuenta con legitimación en la causa por pasiva, por lo menos, de hecho.

Por lo anterior, en lo que tiene que ver con el presente cargo, se concluye que lo procedente es confirmar el auto de 20 de noviembre de 2019.

3.2. Caducidad

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido.

Ahora bien, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Se destaca texto.

Dilucidado lo anterior, el Despacho advierte que si bien la recurrente solicitó la declaración del fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa, lo cierto es que dicha solicitud no fue soportada en ningún medio probatorio que permita, siquiera sumariamente, a esta Judicatura determinar que la parte demandante adquirió pleno conocimiento del daño reclamado en las fechas que fueron señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisado el expediente, debe ponerse de presente que, a la fecha, no se tiene certeza de la parte demandante haya conocido el daño con antelación a la expedición del Auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación de la liquidación judicial de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de junio de 2004. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S., razón por la cual en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, en aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, el Despacho tomará como punto de partida para contabilizar el término de caducidad la fecha de expedición del acto en comento.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 28 de febrero de 2017, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 28 de febrero de 2019.

El 27 de febrero de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S., no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 16 de mayo siguiente.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 16 de mayo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, esta Judicatura encuentra que lo procedente es confirmar el auto de 20 de noviembre de 2019 en lo que a éste cargo respecta.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el marco del debate probatorio se establezca que el extremo actor conoció con antelación el daño alegado.

Consideración final – Reconocimiento de personerías

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, a la persona jurídica Asturias Abogados S.A.S., quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito(a) en su certificado de existencia y representación legal o por intermedio de abogados(as) ajenos(as) a la firma, previo otorgamiento o sustitución del poder.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial, al(a) doctor(a) **Luisa Fernanda Betancourth Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094933620 y tarjeta profesional No. 252976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia de Sociedades, al(a) doctor(a) **Diana Patricia Acosta Castellanos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032449653 y tarjeta profesional No. 264367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, al(a) doctor(a) **Alexander Chaverra Torres**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79657944 y tarjeta profesional No. 129505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Confirmar el auto de 20 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, a la persona jurídica Asturias Abogados S.A.S., quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito(a) en su certificado de existencia y representación legal o por intermedio de abogados(as) ajenos(as) a la firma, previo otorgamiento o sustitución del poder.

Tercero: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial, al(a) doctor(a) **Luisa Fernanda Betancourth Hernández**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1094933620 y tarjeta profesional No. 252976 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia de Sociedades, al(a) doctor(a) **Diana Patricia Acosta Castellanos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032449653 y tarjeta profesional No. 264367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, al(a) doctor(a) **Alexander Chaverra Torres**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79657944 y tarjeta profesional No. 129505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sexto: En firme este auto, se ordena **continuar** con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 - AGO - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b1c3bbae38603ea4e2809e96bc4433c786842ca6c8d270c66815317570cc6c3

Documento generado en 10/08/2021 05:56:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 -33-43-058-2019-00209-00
Demandante: Mario Andrés Rodríguez Torres y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

Asimismo, se tiene que la Rama Judicial contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la ausencia de causa para demandar frente a la Nación rama judicial, ii) la inexistencia del daño antijurídico, iii) el hecho de un tercero y iv) la genérica. Al respecto, debe tenerse en cuenta que estas no son excepciones previas de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **20 de agosto de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 *ibídem*, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la Rama Judicial, al(a) doctor(a) **Fredy de Jesús Gómez Puche**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8716522 y tarjeta profesional No. 64570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c058217ca6d0ebe2d39436ab2b8e7cf5b8367653f934672d83c5b8a73b2ab54

Documento generado en 10/08/2021 05:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00219-00
Demandante: Edison David Ángel Sanabria y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoseles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable por el presunto daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de la enfermedad de leishmaniasis que presuntamente adquirió el señor Edison David Ángel Sanabria durante la prestación del servicio militar obligatorio.

En caso de que este cuestionamiento resulte afirmativo, el Despacho deberá determinar a la luz de las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Olga Jeannette Medina Páez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40766581 y tarjeta profesional No. 155280 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Consideración final

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el archivo digital denominado 07Memorial20200910 no corresponde al presente asunto, motivo por el cual, **por Secretaría se ordena que el mismo sea desagregado e incorporado al expediente de destino, previas anotaciones de rigor.**

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 - AGO - 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b542a020ab5383f8819ffadb26c205d15a1033889085e9e99ee1b5c980320b19

Documento generado en 10/08/2021 05:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 -33-43-058-2019-00260-00
Demandante: Tatiana Esperanza Adolphs Montes
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo¹ y que en el presente asunto, las partes no solicitaron la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda, otorgándoseles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

“...Determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños que padeció la señora Tatiana Esperanza Adolphs Montes con ocasión de la retención presuntamente indebida del vehículo de placas WTH 036...”.

En caso que la respuesta al anterior interrogante resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la condena solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 181, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-* y el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, **se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.**

¹ El Despacho deja constancia de que el auto de 20 de noviembre de 2019 se notificó personalmente al extremo demandado el 14 de febrero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, la parte demandada tenía hasta el 21 de agosto siguiente para contestar la demanda y, comoquiera que ésta contestó la demanda mediante memorial electrónico de 19 de agosto de 2021, el Despacho concluye que la misma se efectuó en tiempo.

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Consideración final – Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Luis Fernando Rivera Rojas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032364001 y tarjeta profesional No. 193512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a1111e35890fdb820513256d22b552cb477025aa394d3689d972cf36321000

Documento generado en 10/08/2021 05:56:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00041-00
Demandante: Agencia Nacional de Minería
Demandado: Jesús Leonardo García Nossa

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería instauró, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demanda en contra del señor Jesús Leonardo García Nossa a efectos de que se efectúe la liquidación judicial del Contrato de Concesión No. FJF-087.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia de las acciones respecto de los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 293. Competencia de los tribunales administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el Contrato de Concesión No. FJF-087, cuyo objeto es “(...) *la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aceptado por EL CONCESIONARIO, y aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO*”

Así pues, en atención a que el presente asunto gira en torno a debatir judicialmente la liquidación del Contrato de Concesión No. FJF-087, se concluye que los juzgados administrativos carecen de competencia para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 y, en consecuencia, lo procedente es ordenar la remisión el asunto de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

| |
|---|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 - AGO - 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p> |
|---|

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eaf298652d7c9a30b0c300286eeac58dfbacf44c6122eef57dfbe069210c9d6f
Documento generado en 10/08/2021 05:56:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2021-00052-00
Demandante: Zoila Rosa Solano Pérez
Demandado: Ecopetrol S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

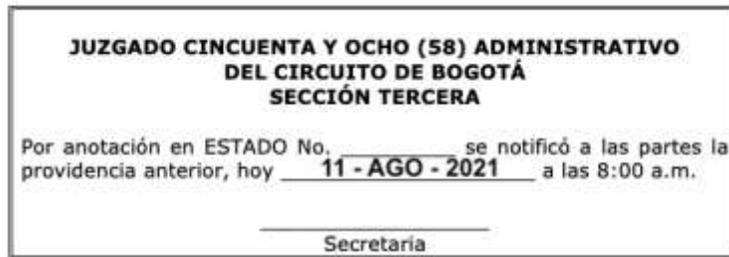
1. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - *adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que la señora Zoila Rosa Solano Pérez agotó, respecto de la demandada, el requisito de procedibilidad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y numeral 2º del artículo 164 *ibídem*.
3. Allegue poder conferido en debida forma por la sociedad demandante, en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13a622d726f4189b9bc7b0b2597582ff245daf6a8cf4efa033723e1ddc31b6a5

Documento generado en 10/08/2021 05:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**